

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL
PARA EL MUNICIPIO DE TETLA
DE LA SOLIDARIDAD**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

**DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria en el territorio del Municipio Tetla de la Solidaridad Tlaxcala.

ARTICULO 2.- La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, corresponde, en la esfera de su competencia, a las autoridades en materia de Protección Civil que señala la Ley, quedando el Secretario del H. Ayuntamiento de Tetla facultada para interpretarlas para efectos administrativos, así como para establecer las disposiciones complementarias que resulten necesarias, y en su caso para resolver las situaciones no previstas.

ARTÍCULO 3.- Salvo mención expresa en este Reglamento se entenderá por:

- I.- LEY.-** La Ley Estatal de Protección Civil;
- II.- CONSEJO MUNICIPAL.-**El Consejo de Protección Civil del Municipio de Tetla;
- III.- UNIDAD.-** La Unidad Municipal de Protección Civil de Tetla;

ARTÍCULO 4- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entenderá por:

- I.- AGENTE AFECTABLE.-** El entorno físico del hombre, servicios, elementos básicos de subsistencia, bienes materiales y naturaleza, sobre los cuales puede materializarse un agente perturbador;
- II.- AGENTE PERTURBADOR.-** El fenómeno que altera parcial o totalmente los

asentamientos humanos;

III.- MEDIDA PREVENTIVA DE SEGURIDAD.-La disposición impuesta por una autoridad para prevenir y evitar riesgos y siniestros;

IV.- MITIGACIÓN.- Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

V.- RECONSTRUCCIÓN.- El proceso de recuperación de los elementos, componentes y estructuras dañadas por el desastre;

VI.- RESTABLECIMIENTO- El conjunto de acciones que tienen como fin la recuperación estructuras y servicios vitales; para lo cual se implementan estrategias para el normal funcionamiento de la Entidad con Municipio;

VII.- REFUGIO TEMPORAL.- La instalación provisional que sirva para brindar bienestar y protección a las personas que no tienen posibilidad de tener una habitación normal en el caso de riesgo, siniestro o desastre;

TÍTULO SEGUNDO

**SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN
CIVIL DE TETLA**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS E INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 5.- El Sistema Municipal de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

- I.-** Organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia, desastre o riesgo.
- II.-** Elaborar los mapas de prevención de riesgo, emergencia o desastre para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- III.-** Estudiar las formas para prevenir los riesgos, emergencias o desastres, así como para reducir o mitigar sus efectos; y
- IV.-** Desarrollar y coordinar con las

instituciones, factorías y particulares correspondientes al Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 6.- El Sistema Municipal de Protección Civil de Tetla determine que sus integrantes estarán obligados a colaborar en el ámbito de su competencia, en la ejecución de acciones de prevención y atención a desastres y emergencias que el mismo solicite, a través del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Municipal de Protección Civil se regirá por lo previsto por la Ley de Protección Civil Estatal. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser convocadas otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal o federal, instituciones del sector privado y social, y en general toda organización cuya participación se considere importante y necesaria.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Municipal de Protección Civil funcionará coordinadamente con el Presidente Municipal y del Consejo Municipal de Protección Civil de Tetla, de conformidad con lo previsto por este reglamento en términos de los Artículos 22 y 26 de la Ley de Protección Civil Estatal.

CAPITULO II CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE TETLA

ARTÍCULO 9.- El Consejo Municipal de Protección Civil, así como las actividades de los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil, tendrán como fin coordinar acciones de los sectores público social y privado para prevenir problemas causados por riesgos, siniestros, desastres o emergencias.

Así mismo tendrán por objeto de la Protección y Auxilio a la población ante la eventualidad o presencia de estos fenómenos, dictando para tal efecto pero las medidas necesarias para el restablecimiento, recuperación o mitigación correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Municipal de

acuerdo con lo que previene el Artículo 28 de la ley Estatal de Protección Civil, estará integrado de la manera siguiente:

- a) **1 PRESIDENTE** El Presidente Municipal.
- b) **1 SECRETARIO EJECUTIVO** El Secretario del Ayuntamiento.
- c) **1 SECRETARIO TÉCNICO** El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- d) **2 CONSEJEROS** Regidores.
- e) Los titulares de las dependencias y entidades municipales que determine el Presidente del Consejo Municipal.
- f) Los presidentes de comunidad.
- g) Un representante de los comités ciudadanos de protección civil de cada localidad.
- h) Representantes de dependencias y entidades federales y estatales que determine el Consejo Municipal.
- i) Representantes de grupos voluntarios y personas físicas o morales que estén en aptitud con coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos.
- j) Por cada uno de los miembros propietarios se designará un suplente, con excepción del Secretario Técnico, los nombramientos tendrán un carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

ARTICULO 11.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 7 del presente Reglamento, el Consejo Municipal podrá acordar la incorporación con derecho a voz y voto, de dependencias y entidades de los gobiernos Municipal, Estatal, Federal, instituciones educativas, del sector público o social y demás organizaciones, cuya participación se considere necesaria para llevar a cabo las funciones y actividades que le corresponden al

mismo o que solicite el Instituto Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 12.- El funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil, sus facultades y obligaciones se determinara en base al presente Reglamento

ARTÍCULO 13.- El Presidente Municipal directamente o a través del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Efectuar las acciones de coordinación encaminadas a la prevención de desastres provocados por los fenómenos de alto riesgo, entre las dependencias y entidades municipal y estatal así como con los demás organismos que integren los sistemas de Protección Civil, o de estudio e investigación;

II.- Promover la elaboración de diagnósticos por comunidad para identificar y evaluar los peligros que presenten los fenómenos de riesgo;

III.- Determinar la vulnerabilidad de la población en su entorno, patrimonio, vivienda e infraestructura, con la finalidad de determinar acciones y prioridades para minimizar los daños probables ante fenómenos de alto riesgo;

IV.- Gestionar que los resultados de las investigaciones se apliquen en el Programa Municipal de Protección Civil;

V.- Llevar a cabo la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal que se señalan a continuación:

a) Edificios departamentales en condominio, internados o casas de asistencia que sirvan de habitación colectiva para un número no mayor de veinte habitantes;

b) Edificios para estacionamiento de vehículos;

c) Guarderías, escuelas en todos sus niveles, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

e) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de superficie;

f) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

g) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales; y

h) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos y anuncios panorámicos.

VI.- Emitir las recomendaciones a la población de su jurisdicción para concientizarlos de los riesgos y fenómenos a los que están expuestos;

VII.- Llevar un control del número de actas que se levantan con motivos de las visitas de inspección efectuadas, así como de las medidas de seguridad implementadas;

VIII.- Comprobar las medidas de seguridad del sector social, público y privado;

IX.- Hacer cumplir las medidas de seguridad y aplicar las sanciones que procedan por la obligación de la Ley Estatal de Protección Civil y este Reglamento, emitiendo para tal efecto la resolución con base en las observaciones efectuadas y hacer cumplir las medidas de seguridad que se impongan; y

X.- Las demás que la Ley de Protección Civil Estatal y este ordenamiento le otorguen.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones y funciones del Secretario Ejecutivo:

I.- Vigilar el funcionamiento general de sistema municipal de protección civil así como las dependencias, entidades, organismos públicos y privados que integran, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus objetivos;

II.- Supervisar las actividades del Sistema Municipal de Protección Civil, estableciendo la adecuada coordinación con este, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente, así como la evaluación de las acciones realizadas;

III.- Presentar a la consideración del Consejo Municipal la iniciativa del Programa Municipal de Protección Civil y sus correspondientes Subprogramas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal;

V.- Ordenar la publicación de la Declaratoria de Emergencia y Desastre formulada por el titular del Ejecutivo Estatal; así como las que determine el titular del Ejecutivo Federal;

VI.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Municipal;

VII.- Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Municipal; y

VIII.- Las demás funciones que le confiera la Ley, éste Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Secretario Técnico tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Convocar a los integrantes del Consejo Municipal, de acuerdo con las instrucciones del Presidente Municipal;

II.- Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente del Consejo Municipal;

III.- Cuidar que se entreguen las convocatorias a la sesiones del Consejo Municipal, cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración;

IV.- Verificar el quórum legal para cada sesión del Consejo Municipal;

V.- Registrar los acuerdos del Consejo Municipal y sistematizarlos para su seguimiento;

VI.- Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;

VII.- Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo Municipal; y las demás que le atribuya la Ley y el presente Reglamento o el propio Consejo Municipal.

VIII.- Verificar que toda Unidad Interna de los

establecimientos en materia de Protección Civil cumplan con su **Programa Interno de Protección Civil**;

ARTICULO 16.- Las Unidad Municipal funcionará sobre la base de un Programa Interno previamente implementado de estrategias, planes de trabajo, asesoría y dotado de material y equipo para sus actividades.

Las Unidad Municipal deberá informar inmediatamente al Instituto de las emergencias o desastres que se susciten en su municipio, estableciendo el informe la evaluación inicial de la emergencia y las acciones del auxilio a la población que se implemente.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 17.- El Instituto tiene el carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, a quien le competen las atribuciones que le otorga el Artículo 18 de la Ley.

ARTICULO 18.- El Instituto para el desempeño de sus funciones contará con la siguiente estructura:

I.- Un Director, nombrado y removido por el Gobernador del Estado;

II.- Las unidades, departamentos de áreas operativas que autorice el presupuesto de Egresos del Estado; y

III.- El personal, técnico y administrativo que resulte necesario y autorice el referido presupuesto.

CAPITULO IV UNIDAD MUNICIPAL DE TETLA

ARTÍCULO 19.- El Secretario Técnico de la Unidad de Protección Civil será quien dé cumplimiento de las atribuciones que establece el artículo 22 de la Ley, de manera enunciativa tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Establecer las bases para el ordenamiento

municipal en materia de Protección Civil;

II.- Promover la Protección Civil en sus aspectos normativos, operativa de coordinación y de participación;

III.- Integrar la información de Atlas de Riesgos Municipal;

IV.- Proponer los sistemas de comunicación a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Desarrollar modelos, técnicas, procedimientos de protección a la población, instalaciones y bienes de interés social, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad;

VI.- Integrar, mantener actualizados y difundir los directorios siguientes:

a) Integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil;

b) Grupos voluntarios y unidades internas de Protección Civil en el Sector Público y Privado;

c) Servicios y recursos materiales disponibles para la atención de siniestros o emergencias y riesgos;

d) Empresas especialistas para brindar protección y auxilio en casos especiales; y

e) Los demás que resultan necesarios.

VII.- Atender los requerimientos del Programa Municipal de Protección Civil;

VIII.- Ordenar con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Protección Civil, la inspección, control y vigilancia de los establecimientos, instalaciones o inmuebles de competencia municipal, siguientes:

a) Viviendas para cinco familias o más, edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, tales como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;

b) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicos y puestos de socorro;

c) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;

d) Parques, plazas, centros sociales o clubes deportivos y balnearios;

e) Centros nocturnos, discotecas y salones de baile;

f) Museos, Galerías de arte, centros de exposición, salas conferenciales y bibliotecas;

g) Templos y demás edificios destinados al culto religioso;

h) Centros comerciales, mercados, supermercados, tiendas departamentales, tianguis y eventos especiales;

i) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de la administración privadas de profesionales de la industria de la banca y del comercio;

j) Delegaciones de policía, centros de readaptación social, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

k) Industrias, talleres o bodegas, sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil quinientos metros cuadrados;

l) Destino final de desechos sólidos;

m) Empacadoras, granjas para porcicultura, avicultura, cunicultura, apicultura, y rastros de semovientes;

n) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;

o) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de pasajeros y carga, urbanos y foráneos, en el aeropuerto y pistas aéreas;

p) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones y equipo

para estos fines;

q) Otros establecidos que por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.

IX.- Llevar un control del número de actas se levanta con motivo de las verificaciones;

X.- Llevar un control de las medidas de seguridad;

XI.- Comprobar las medidas de seguridad de los establecimientos del sector social, público y privado;

XII.- Verificar que toda Unidad Interna de los establecimientos en materia de Protección Civil cumplan con su Programa Interno;

XIII.- Emitir las resoluciones que conforme a derecho corresponde por la inobservancia de la Ley y este Reglamento;

XIV.- Hacer cumplir las medidas de seguridad y las sanciones que se impongan con motivo de la inobservancia de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento establecerá en el ámbito de su competencia, la Unidad de Protección Civil, a través del cual el Presidente Municipal se auxiliará para llevar a cabo las actividades que le correspondan dentro del Sistema Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO V GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 21.- Los grupos Voluntarios que cumplan con las características que establecen los Artículos 3 fracción XIII y 30 de la Ley Estatal de Protección Civil, forman parte de la Unidad de Protección Civil Municipal, quienes para tal efecto, deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 22.- La Unidad de Protección Civil Municipal llevará un registro de los grupos voluntarios, de conformidad con lo que establece la Ley, quienes una vez obtenido se integrarán automáticamente al Sistema Municipal de

Protección Civil.

ARTÍCULO 23.- Los grupos voluntariados para tener el registro ante La Unidad, acreditarán el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud de inscripción, acompañada de la documentación que establece el Artículo 33 de la Ley;

II.- Identificación con foto, así como del equipo de trabajo que cubra la responsabilidad civil ante terceros;

III.- Acompañar fotografías de los uniformes que porte los integrantes del grupo o de su personal, así como de los emblemas y escudo;

IV.- Listado de frecuencias de radios; y

V.- En caso de tratarse de unidad médica o sanidad, anexar la responsiva del médico responsable del servicio, incluyendo copia de la cédula profesional.

ARTÍCULO 24.- La Unidad Municipal dentro de un término de treinta días contados a partir de la entrega de la documentación, resolverá sobre la inscripción en el registro, correspondiente.

En caso de que la autoridad no conteste en el plazo arriba indicado se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 25.- La Unidad asignará a cada organización un número de registro, el cual tendrá una vigencia indefinida, debiendo presentar para efectos de refrendo identificación con foto, al vencimiento de la misma, así como las modificaciones efectuadas a su documentación legal y administrativa, o emblemas y escudo.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a los grupos voluntarios, además de lo marcado por los Artículos 31 al 35 de la Ley, las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Coordinarse con el Consejo Municipal o con el Instituto Estatal, para la atención de riesgos, emergencias o desastres;

II.- Elaborar y difundir de planes y programas de Protección Civil Municipal;

III.- Rendir al Consejo Municipal y al Instituto, los informes y datos que les sean solicitados con la regularidad que se requieran;

IV.- Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;

V.- Cumplir con las disposiciones que establezcan las autoridades de Protección Civil.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD INTERNA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27.- Los representantes, propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere la Ley, sin excepción, están obligados a implementar un **Programa Interno de Protección Civil** la cual se encarga de adoptar las medidas preventivas y de auxilio contra eventos de riesgo, emergencia y desastre.

ARTÍCULO 28.- Los programas internos deberán contener como mínimo:

I.- Datos generales de la persona responsable del programa;

II.- Características del inmueble;

III.- Análisis de riesgos;

IV.- Plan de contingencias permanente;

V.- Las acciones de información en caso de situación prevaleciente;

VI.- Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;

VII.- Programa de capacitación;

VIII.- La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios con los que cuenten;

IX.- Inventario de los recursos económicos, materiales y humanos disponibles;

X.- Directorio de emergencia;

XI.- Plan de realización de simulacros;

XII.- El seguro de daños contra terceros; y

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos deberán disponer del equipamiento mínimo de prevención y auxilio, que se señala a continuación:

I.- Equipo contra incendio;

II.- Sistema de alarma;

III.- Salidas, rampas y escaleras de emergencia;

IV.- Señalamientos de rutas de evacuación por sismos e incendios;

V.- Mantenimiento constante de la instalación eléctrica, mecanismos hidráulicos y de gas, conforme sea necesario; y

VI.- El equipo de prevención genérico al tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Los Programas Internos de los establecimientos, deberán ser presentados ante La Unidad en un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento o de su apertura al público, quien resolverá en un plazo de 14 días hábiles. En caso de existir alguna observación lo devolverá en un plazo de 7 días y tendrá un plazo igual a partir de la fecha en que se presente nuevamente, para resolver.

ARTÍCULO 31.- El Plan de Contingencias de los Establecimientos, artículo 28 fracción IV a que se refiere el presente Capítulo, contendrá por lo menos lo siguiente:

I.- Características del inmueble;

II.- Descripción de los riesgos y localización de los mismos;

III.- Inventario de recursos económicos, materiales y humanos disponibles;

IV.- Localización de áreas de seguridad y equipos del auxilio;

V.- Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;

VI.- Acciones previstas en caso de emergencia o desastre, clasificadas por etapas;

VII.- Rutas y procedimiento de evacuación del

inmueble; y

VIII.- Mecanismos de coordinación con las autoridades en la materia.

ARTÍCULO 32.- Los responsables y organizadores de eventos masivos deben presentar a la Unidad, un Programa Especial de Protección Civil, el cual deberá describir lo siguiente:

- I.-** Tipo de evento o espectáculo;
- II.-** Perímetro destinado para el evento, es decir, el entorno;
- III.-** Accesos y estacionamientos;
- IV.-** Rutas de evacuación;
- V.-** Cuerpos de socorro y atención médica;
- VI.-** Cuerpos de seguridad;
- VII.-** Servicio sanitario;
- VIII.-** Programa del evento; y
- IX.-** Las demás adecuaciones físicas necesarias para el óptimo desarrollo del evento.

ARTÍCULO 33.- La aprobación del Programa Especial de Protección Civil de eventos masivos, se sujetará a procedimiento siguiente:

- I.-** El organizador del evento deberá presentar por lo menos con treinta días hábiles de anticipación su programa ante La Unidad;
- II.-** Dentro de los primeros tres días hábiles después de haber entregado la documentación, La Unidad, programará una visita de verificación, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes; y
- III.-** Si del estudio de los requisitos y de la visita resulta que el programa especial reúne los requisitos señalados en este Reglamento, la Unidad procederá a emitir por escrito la aprobación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la verificación.

ARTICULO 34.- Los organizadores o responsables de espectáculos pirotécnicos, deberán implementar un programa especial y realizar la

solicitud de aprobación ante la Unidad, dentro de los catorce días anteriores al evento, debiendo cumplir además los requisitos señalados en el Artículo 32 de este Reglamento, de manera adicional señalará lo siguiente:

- I.-** Nombre y domicilio del solicitante;
- II.-** Lugar, fecha y hora de la quema de material pirotécnico;
- III.-** Copia del permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.-** Documento en donde se especifique: la cantidad, tipo y potencia del material pirotécnico;
- V.-** Sistema de auxilio en caso de emergencia; y
- VI.-** Croquis de lugar en donde se llevará a cabo el evento.

ARTICULO 35.- Las situaciones no previstas por los programas internos o especiales, se resolverán mediante la adopción de las medidas de auxilio y mitigación que resulten idóneas a consideración de la autoridad que atienda la emergencia.

TÍTULO TERCERO PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 36.- El Programa Municipal de Protección Civil, será propuesto por la Unidad a la consideración del Secretario del H. Ayuntamiento, quien será el responsable de someterlo a aprobación del Consejo Municipal

Una vez aprobado el Programa señalado, el titular del Consejo Municipal, ordenará su publicación en el Periódico Oficial y darle la difusión correspondiente.

ARTÍCULO 37.- El Programa Municipal de Protección Civil se integrará de conformidad con lo previsto por los Artículos 42 al 45 de la Ley.

ARTICULO 38.- Sin perjuicio de lo anterior, para la formulación del Programa Municipal de

Protección Civil, se tomará en consideración, los aspectos y circunstancias siguientes:

- I.- Las modificaciones del entorno;
- II.- La identificación de agentes perturbadores: geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos;
- III.- Los índices de crecimiento y densidad de población;
- IV.- Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y el equipamiento del municipio;
- V.- El número y extensión de colonias, barrios, pueblos y unidades habitacionales;
- VI.- La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;
- VII.- Los lugares de afluencia masiva;
- VIII.- La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos;
- IX.- Las estrategias;
- X.- La evaluación de los posibles daños; y
- XI.- Los recursos humanos y materiales.

CAPÍTULO II PROGRAMA DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 39.- El programa de prevención tiene como fin implementar las acciones y medidas necesarias a efecto de mitigar, evitar y disminuir riesgos, emergencia y desastres; a través del cual se definirá lo siguiente:

- I.- Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar los riesgos;
- II.- La capacitación;
- III.- El Atlas de riesgos;
- IV.- La puesta en marcha de la Unidad municipal;
- V.- Las políticas de comunicación social para prevenir y afrontar riesgos siniestros;

VI.- Los criterios y bases para la realización de simulacros, y

VII.- Todos los demás aspectos que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTICULO 40.- El Programa de Prevención estará orientado a lograr una **permanente capacitación como elemento primordial para alcanzar los objetivos de la Protección Civil**, pues implica la instrucción de los ciudadanos acerca de los riesgos, emergencias y siniestros a los que podrían estar expuestos.

La capacitación, se impartirá con base en los lineamientos establecidos por La Unidad, quien en coordinación con las demás autoridades en materia de protección civil, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.- Promover la celebración de convenios en la materia con las organizaciones obreras, campesinas empresariales, así como con instituciones educativas y de investigación;
- II.- Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y fomentar este tipo de programas en organizaciones sociales y vecinales e instituciones de educación media superior;
- III.- Organizar y ejecutar campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de las políticas municipales de Protección Civil;
- IV.- Elaborar y publicar manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, vía pública y trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas;
- V.- Llevar a cabo campañas de difusión en materia de señalización y zonas de seguridad en toda edificación especificado, excepto en casas habitación unifamiliares, donde se deberán colocar en lugares visibles señales adecuadas;
- VI.- Instructivos para casos de emergencias, en

los que se consignará las reglas que deberán seguirse antes, durante y después del riesgo, siniestro o desastre, asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad;

VII.- Fomentar que los medios de comunicación municipales difundan información necesaria para la ciudadanía en caso de emergencia; y

VIII.- Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los lugares señalados en el artículo 13 Fracción V, la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en casos de siniestros o desastres.

CAPITULO III PROGRAMA DE AUXILIO

ARTÍCULO 41.- El Programa de Auxilio deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate y salvaguardar sus bienes y entorno de las personas, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Este programa deberá tener como mínimo:

I.- Las acciones de alerta, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud, aprovisionamiento, comunicación social emergencias, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

II.- Los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores público, privado, social, los grupos voluntarios y la comunidad en situación de siniestro o desastre;

III.- Las acciones y apoyos con los que participarán las dependencias públicas, municipales y las instituciones del sector privado y social;

IV.- Las políticas de comunicación social de emergencia.

V.- Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención pre hospitalaria, bomberos, administración de albergues, refugios y salvaguarda de bienes en casos de siniestros o desastre; y

VI.- El auxilio que las autoridades en materia de Protección Civil podrán solicitar a las autoridades estatales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de siniestro o desastre.

La Unidad podrá solicitar el auxilio de las autoridades competentes para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de riesgos, siniestros o desastres.

ARTÍCULO 42.- Las acciones inmediatas de operación y protección, por parte de las autoridades de Protección Civil en caso de riesgos, siniestros, emergencias o desastres en la población, deberán atender lo siguiente:

I.- La identificación del tipo de riesgo;

II.- La delimitación de la zona afectada;

III.- El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;

IV.- El control de las rutas de acceso y evacuación;

V.- El aviso y orientación a la población;

VI.- La evacuación, concentración o dispersión de la población;

VII.- La apertura y cierre de refugios temporales;

VIII.- La coordinación de los servicios asistenciales y vuelta a la normalidad; y

IX.- La determinación de las demás acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la administración pública municipal y las instituciones de los sectores privado, social y académico.

CAPÍTULO IV PROGRAMA DE RECUPERACIÓN A LA NORMALIDAD

ARTÍCULO 43.- El Programa de Recuperación a la Normalidad, es el conjunto de acciones estratégicas encaminadas a que la sociedad vuelva

a normalidad de sus actividades en caso de riesgo, emergencia o desastre, el cual determinará por lo menos:

- I.- La evaluación de los daños;
- II.- La comunicación social;
- III.- Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;
- IV.- Las estrategias para la restauración del funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones; y
- V.- Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

ARTÍCULO 44.- La evaluación de daños es el procedimiento que determina la magnitud del desastre, emergencia o riesgo, por medio de la cuantificación de daños y el atlas de riesgos; con la finalidad de tomar decisiones y estrategias para mitigar los efectos del fenómeno.

ARTÍCULO 45.- La comunicación social debe permitir dar a conocer a la población con la debida oportunidad, la veracidad del fenómeno, para implementar las precauciones pertinentes, difundir el atlas de riesgos y medios de comunicación, evitando así daños mayores.

Los medios de comunicación social del municipio, deberán colaborar con las autoridades de Protección Civil en la difusión de información para prevenir riesgos, orientar a la población sobre cómo actuar en casos de desastre o siniestro.

CAPÍTULO V ATLAS DE RIESGOS DE TETLA

ARTÍCULO 46.- El Atlas de Riesgos contendrá la información acerca del origen, causas y mecanismos de mitigación de riesgos, siniestros o desastres posibles, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso, diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

La Unidad y el Consejo Municipal elaborarán el

Atlas Municipal de Riesgos, respectivamente.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL DE TETLA

ARTÍCULO 47.- El Consejo Municipal en coordinación con el Instituto Estatal, autoridades en materia de Protección Civil, y los sectores público, social y privado, fomentará, orientará e informará sobre las campañas en materia de Protección Civil, de Información y Consulta de la Protección Civil.

CAPÍTULO VII DE LA DECLATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 48.- La declaratoria de emergencia será emitida por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, quien ordenará se tomen en cuenta las medidas contempladas en el artículo 51 de la Ley,

El consejo Municipal en función de la declaratoria de emergencia, tomará las siguientes medidas:

- I.- Notificará inmediatamente al Instituto Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 49.- La Unidad con base en la declaratoria de emergencia podrá pedir al Consejo Municipal la ocupación temporal o limitación de inmuebles objeto de riesgo, emergencia o desastre.

De igual manera se hará con herramientas, objetos, maquinaria, equipos e insumos que se requieran para mitigar o disminuir el riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 50.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo conducente a la declaratoria municipal de emergencia.

CAPÍTULO VIII DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 51.- Cuando el Presidente Municipal formule la declaratoria de zona de desastre, además de las medidas señaladas en el Artículo 55

de la Ley Estatal de Protección Civil, se tomarán las siguientes:

I.- El Instituto Estatal mantendrá el enlace con la administración pública Municipal y Estatal de las dependencias que operen los servicios vitales; y

II.- Dará orden al Secretario Técnico de Protección Civil de Tetla, para afrontar y utilizar todos los medios disponibles para el cumplimiento de la atención de los efectos del desastre o siniestro ocurrido.

CAPÍTULO IX DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL DE TETLA

ARTÍCULO 52.- La Unidad Municipal, ejercerá conforme a su competencia, el control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Estatal de Protección Civil y el presente Reglamento

ARTICULO 53.- Conforme a lo previsto en los artículos 65, 66, 67 fracción II de la Ley, las autoridades señaladas en el Artículo anterior, podrán efectuar las visitas de verificación necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

La verificación se llevará a cabo a través de un verificador designado por el Presidente Municipal asentando en acta circunstanciada el desarrollo de la misma, y que para tal efecto se levante con la asistencia de los testigos designados por el solicitante o verificado, o en su defecto, nombrados por el verificador, firmando al margen y al calce los que intervengan en ella. En caso de cumplir con las medidas de seguridad requeridas en acta circunstanciada se otorgara Dictamen

ARTICULO 54.- La Unidad con base en los resultados de la visita de verificación efectuada conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se realizó la verificación, emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual impondrá las medidas preventivas de seguridad que estime necesarias y las irregularidades encontradas, en su caso, lo cual se notificará al responsable o encargado de lugar u objeto inspeccionado, haciéndole saber que tiene

un plazo que no podrá exceder de 5 días naturales para subsanar dichas irregularidades.

Dichas medidas tendrán la misma duración estricta para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTICULO 55.- Transcurrido el plazo de cinco días a que hace referencia el Artículo anterior, para subsanar las irregularidades observadas mediante la verificación, se procederá a la determinación de la sanción correspondiente, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

ARTÍCULO 56.- En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Unidad podrá adoptar de conformidad con la Ley y el presente Reglamento las medidas preventivas de seguridad con el fin de salvaguardar a las personas, bienes y entorno; determinando para tal efecto:

I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada del riesgo;

II.- La suspensión de trabajo, actividades o servicios;

III.- La evacuación del inmueble;

IV.- La inmovilización de vehículos automotores que impliquen un riesgo para la sociedad; y

V.- La retención de documentación, placas de circulación, materiales peligrosos o algún otro objeto que sea necesario para el cumplimiento de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 57.- La determinación y aplicación de las medidas preventivas de seguridad, tomarán en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, cuya clasificación de manera iniciativa se establece a continuación:

I.- De origen geológico:

a) Sismicidad;

b) Vulcanismo;

- c) Deslizamiento y colapso de suelos;
- d) Deslaves;
- e) Hundimiento regional;
- f) Agrietamiento; y
- g) Flujo de lodo.

II.- De origen hidrometeorológico:

- a) Lluvias torrenciales;
- b) Trombas;
- c) Granizadas;
- d) Inundaciones pluviales y lacustres;
- e) Sequías;
- f) Tormentas;
- g) Vientos fuertes;
- h) Tormentas eléctricas; y
- i) Temperaturas extremas.

III.- De origen químico:

- a) Incendios;
- b) Explosiones; y
- c) Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radioactivos.

IV.- De origen sanitario:

- a) Contaminación;
- b) Epidemias;
- c) Plagas; y
- d) Lluvia ácida.

V.- De origen socio-organizativo:

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de personas;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;

- c) Accidentes carreteros;
- d) Accidentes ferroviarios;
- e) Accidentes aéreos; y
- f) Actos de sabotaje terrorismo.

ARTÍCULO 58.- La determinación de medidas preventivas de seguridad, requerirán especial atención a casos de alto riesgo que señalan a continuación:

I.- El almacenamiento, comercialización, distribución y uso de gas licuado, petróleo o gas natural;

II.- El abastecimiento de gas de uso doméstico de la Unidad repartidora a vehículos motorizados o cilindros portátiles; y

III.- El transporte o almacenamiento de materiales peligrosos o residuos, explosivos o radioactivos, que pongan riesgo en a la población, sus bienes y su entorno y que carezca de autorización.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA POPULAR CIUDADANA

ARTÍCULO 59.- La denuncia podrá hacerse por escrito o de manera verbal.

ARTÍCULO 60.- En lo relacionado a la denuncia ciudadana, será responsabilidad de la Unidad

I.- Llevar un registro de todas las denuncias reportadas; y

II.- Para el efecto de dar curso a la investigación la ciudadanía deberá proporcionar los siguientes datos para tal fin:

- a) Nombre del reportante;
- b) Dirección y teléfono donde pueda recibir comunicados y ser localizado;
- c) Definición clara de la queja; ubicación, definición, tipo, y alcance; y
- d) Cualquier otro dato requerido por la autoridad

receptora de la queja.

ARTICULO 61.- Cuando una denuncia sea recibida por autoridad distinta a las de Protección Civil, se notificará al Instituto Estatal de Protección Civil, solicitándole su apoyo para la atención de los riesgos y siniestros.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 62.- La violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Unidad o por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, según corresponda; sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten de estos actos u omisiones.

ARTICULO 63.- Las sanciones deberán imponerse, tomando como base el salario mínimo vigente del Estado.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I** Amonestación con apercibimiento.
- II.-** Multa
- III.-** Suspensión temporal, parcial o total a establecimientos, negocios obras o instalaciones.
- IV.-** Inmovilización, neutralización, aseguramiento de explosivos, sustancias corrosivas, desechos tóxicos, radioactivos, contenedores de gas licuado de petróleo y vehículos de reparto.
- V.-** Arresto administrativo
- VI.-** Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 65.- La sanciones pecuniarias se pagarán o en su caso harán efectivas, a través de la Tesorería del Municipio, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 66.- Los arrestos administrativos se harán cumplir con el auxilio de la fuerza Pública Municipal.

ARTÍCULO 67.- La aplicación de toda sanción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.-** La situación económica del infractor;
- II.-** La gravedad de la infracción;
- III.-** El posible daño que hubiere podido cometer;
- IV.-** Las reincidencias; y
- V.-** La veracidad o falsedad del dato proporcionado.

ARTÍCULO 68.- Será motivo de sanción de ciento cincuenta salarios mínimos o arresto por 15 horas, realizar alguna de las conductas señaladas a continuación:

- I.-** Ejecutar, ordenar o favorecer actos que conlleven a la obstaculización de acciones de auxilio, prevención o apoyo a la población;
- II.-** Incumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en materia de Protección Civil; y
- III.-** Impedir las verificaciones realizadas por las autoridades de Protección Civil.

IV.- Todas aquellas que en términos de la ley y el reglamento se consideren como conductas infractoras o contrarias a dichos ordenamientos

ARTICULO 69.- El que dolosa y falsamente denuncie un hecho o actos previstos en el Artículo 58 de la Ley; se sancionará con amonestación por escrito, y en caso de reincidencia se le impondrá una multa de diez a cien días de salario mínimo o bien arrestó por quince horas.

ARTÍCULO 70.- La violación al Artículo 65 de la Ley, será sancionado con multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad o arrestó por quince horas.

ARTICULO 71.- La inobservancia de las disposiciones contempladas en el Artículo 34 de este Reglamento, serán sancionadas con multa que ira desde cien a ciento cincuenta días de salario mínimo o arrestó por veinticuatro horas.

ARTÍCULO 72.- La violación a las disposiciones de los Artículos 27 Y 29 de este Reglamento, se sancionará con multa que irá desde diez a doscientos cincuenta días de salario mínimo.

ARTICULO 73.- Cuando se ponga en peligro a la población, sus bienes y entorno por alguna de las causas referidas en el Artículo 58 de este Reglamento, se impondrá una multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se podrá duplicar el caso de reincidencia.

ARTÍCULO 74.- La autoridad que conozca de la infracción, de considerarlo necesario o conveniente, podrá determinar imponer como sanciones:

I.- Subsanan las omisiones a costa del infractor, en el término que a discreción de la autoridad se otorgue;

II.- La suspensión temporal de actividades del establecimiento; y

III.- La pérdida del registro cuando se trate de grupos voluntarios o empresas destinadas a la capacitación de la materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 75.- En caso de no cumplir con las especificaciones del artículo 32 de este reglamento la Unidad de Protección Civil de Tetla determinara la suspensión del evento, aplicando la sanción de ciento cincuenta salarios mínimos a doscientos salarios mínimos

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los establecimientos a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán adecuar el funcionamiento de sus Unidades Internas de Protección Civil, a sus disposiciones, para lo cual dispondrán de un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 46, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Tlaxcala, artículo 33, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala ha tenido a bien expedir este Reglamento que tiene por objetivo normar las disposiciones de la Ley de Protección Civil en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, el Ing. Sergio Montiel Mejía, Presidente Municipal Constitucional; haciendo uso de la palabra solicita a todos los presentes sirvan levantar la mano en señal de aprobación del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Tetla de la Solidaridad, una vez concluido lo anterior por VOTACIÓN UNÁNIME queda aprobado.

“Cuarto punto” Se levanta la presente siendo las catorce horas cero minutos del mismo día en que se dio inicio la presente, firmando en ella de común acuerdo los que intervinieron doy fe Q.F.B. Flor Fernández López, Secretario del H. Ayuntamiento.

ING. SERGIO MONTIEL MEJIA
PRESIDENTE MUNICIPAL
Rúbrica

C. SIMON MORALES MORALES
SÍNDICO MUNICIPAL
Rúbrica

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *